

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 9143

Ref. Expediente N° NC2016/0002648

Señor(a)
FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH
notificaciones@clarkemodet.com.co

Asunto: PATENTE DE INVENCION - PCT

Patente de Invención	PT	Patente de Modelo de Utilidad			
Vía Nacional					
Vía PCT (Fase Nacional)	PCT	Capítulo I	X	Capítulo II	
No. Solicitud Internacional	PCT/EP2015/000698				
Fecha de Presentación Internacional	31 de marzo de 2015				

Como resultado del examen de fondo realizado, con fundamento en el Artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se comunica:

1. Documentos estudiados

Descripción	Radicado N° NC2016/0002648	04/octubre/2016
Reivindicaciones:	Radicado N° NC2016/0002648	04/octubre/2016
	Radicado N° NC2016/0002648	25/mayo/2018
Dibujos:	Radicado N° NC2016/0002648	04/octubre/2016
Respuesta del solicitante:	Radicado N° NC2016/0002648	25/mayo/2018
Prioridad:	País: DE, ALEMANIA de abril de 2014	Número: 10 2014 005 122.6 Fecha: 8

2. Análisis de la Prioridad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 9143

Ref. Expediente N° NC2016/0002648

Se acepta la reivindicación de prioridad porque esta solicitud fue presentada dentro del plazo establecido y el contenido técnico de esta solicitud corresponde con el de la prioridad reivindicada.

3. Objeto de la invención

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2.2.2 del capítulo primero del Título X de la Circular Única para efectos del examen de patentabilidad, se tendrá en cuenta la tasa pagada por la solicitante al momento de comenzar el examen para las reivindicaciones adicionales; esto es que cuando la solicitud contenga más de diez (10) reivindicaciones y no se haya pagado la tasa complementaria, sólo se estudiarán las cubiertas por la tasa pagada. Por lo tanto, se estudiarán las reivindicaciones 1 a 12 del capítulo reivindicatorio (Radicado N° NC2016/0002648 del 25 de mayo de 2018).

Título de la solicitud: “UN PROCEDIMIENTO PARA LA ESTIMACIÓN DE LA DURACIÓN DEL TRATAMIENTO EN UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL” (Ver página 1 del radicado bajo el N° NC2016/0002648 del 25 de mayo de 2018).

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de suministrar un método de confianza que habilite la estimación de la duración total del tratamiento de un tratamiento de diálisis peritoneal.

Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un procedimiento para la estimación de la duración del tratamiento en un tratamiento de diálisis peritoneal, caracterizado en que la estimación de la duración del tratamiento es realizada basada en la duración ideal del tratamiento, en la que la duración ideal del tratamiento es incrementada por uno o más valores de retraso, en la que los valores de retraso dependen de uno o más parámetros específicos del aparato y/o específicos del paciente y/o específicos del procedimiento.

El objeto de la presente solicitud se relaciona con la Clasificación Internacional de Patentes (CIP): A61M 1/28.

4. Excepción de Patentabilidad (Art. 20 D 486 literal(es) (a) – (d))

El objeto de las reivindicaciones 1 a 12 no se considera una invención, de acuerdo con el artículo citado, dado que hace referencia a un método terapéutico para el tratamiento humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 9143

Ref. Expediente N° NC2016/0002648

Lo anterior se argumenta dado que la reivindicación independiente 1 recita: “(...) *Un procedimiento para la estimación de la duración del tratamiento de un futuro tratamiento de diálisis peritoneal, en donde el proceso se lleva a cabo mediante un procesador de un aparato de diálisis para realizar diálisis peritoneal, caracterizado porque la estimación de la duración del tratamiento se realiza con base en la duración ideal del tratamiento, en donde la duración ideal del tratamiento comprende la duración ideal del flujo de salida inicial, la duración ideal del ciclo multiplicada por el número de ciclos así como la duración ideal del último flujo de entrada y en donde la duración ideal del tratamiento se incrementa en un valor de retardo, en donde los valores de retardo dependen de parámetros específicos del paciente, en donde un parámetro específico del paciente está formado por el rendimiento del catéter, el cual se tiene en cuenta durante la estimación de la duración del flujo de entrada y/o durante la estimación de la duración del flujo de salida y/o durante la estimación de la duración del último flujo de entrada, en donde se prevé que el rendimiento del catéter se tome en cuenta en forma de incremento absoluto o relativo de la duración ideal del flujo de entrada y/o la duración ideal del flujo de salida y/o la duración ideal del último flujo de entrada (...)*”. Sobre esta cláusula es posible detallar primero que, aunque indica un procedimiento, ésta no se define mediante características como alguna etapa o alguna condición específica en que debiera realizarse para cada uno de los pacientes que se sometan a él.

Por otra parte, dado que las características que se enuncian en esta reivindicación mencionan la estimación de un tiempo ideal de tratamiento a partir de unos parámetros específicos del paciente, tales como el volumen de ultrafiltración, el registro de la presión del paciente y el rendimiento del catéter utilizado en cada paciente, los cuales generan un valor de retardo en tiempo diferente para cada caso y por tanto no corresponden a valores constantes que se puedan establecer como un procedimiento general para el cálculo del tiempo de tratamiento, sino que correspondería a una etapa adicional del método para el tratamiento de diálisis peritoneal. Además, aunque se menciona en el preámbulo de la reivindicación independiente 1 que la estimación del tiempo de duración se realiza para un futuro tratamiento de diálisis peritoneal, el hecho que se necesiten parámetros específicos de cada paciente para realizar esta estimación implica que el cálculo de duración del tiempo se realice dentro de una etapa del tratamiento en la cual se tomen las muestras de cada uno de los pacientes involucrados.

5. Examen de Patentabilidad (Art. 14 D486)

Aplicación industrial (Art. 19 D486)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 9143

Ref. Expediente N° NC2016/0002648

El procedimiento de las reivindicaciones 1 a 12 no es susceptible de aplicación industrial, porque no hace mención de un producto o procedimiento en particular que puede ser producido mediante un proceso industrial, puesto que, al depender el procedimiento de parámetros específicos de cada paciente, no puede ser reproducido de una forma generalizada en un ambiente industrial.

Igualmente, para que una invención pueda ser protegida a través de una patente debe ser susceptible de aplicación industrial, es decir, que pueda ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva o de servicios, como lo manifiesta el artículo 19 de la norma comunitaria que se interpreta. Este requisito de la invención encuentra su justificación en el hecho de que la concesión de una patente estimula el desarrollo y crecimiento industrial, procurando beneficios económicos a quienes la exploten; por esto, sólo son susceptibles de patentabilidad las invenciones que puedan ser llevadas a la práctica.

6. Conclusión

Los requisitos de Patentabilidad de las reivindicaciones 1 a 12 están afectados de acuerdo a las objeciones del numeral 4, al ser consideradas estas reivindicaciones como materia no patentable.

7. Respuesta a los argumentos del señor solicitante

Argumentos con respecto a excepción de patentabilidad

La solicitante argumenta que la reivindicación 1 *“recita que la estimación de la duración del tratamiento se da relativo a un futuro tratamiento de diálisis peritoneal. Así, la persona del oficio normalmente versada en la materia puede determinar que el tratamiento tendrá lugar en el futuro, es decir, después de que el procedimiento de la solicitud ha finalizado. En consecuencia, el procedimiento reivindicado no hace parte de un tratamiento”*.

Respecto a este argumento, cabe indicar nuevamente que aunque se menciona en el preámbulo de la reivindicación independiente 1 que la estimación del tiempo de duración se realiza para un futuro tratamiento de diálisis peritoneal, el hecho que se necesiten parámetros específicos de cada paciente para realizar esta estimación, implica que el cálculo de duración del tiempo se realice dentro de una etapa del tratamiento en la cual se tomen las muestras de cada uno de los pacientes involucrados, que bien como se mencionó anteriormente, la estimación de un tiempo ideal de tratamiento a partir de unos parámetros específicos del paciente (tal como lo argumenta la solicitante), tales como el volumen de ultrafiltración, el registro de la

Página 4 de 6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 9143

Ref. Expediente N° NC2016/0002648

presión del paciente y el rendimiento del catéter utilizado en cada paciente, generan un valor de retardo en tiempo diferente para cada caso y por tanto no corresponden a valores constantes que se puedan establecer como un procedimiento general para el cálculo del tiempo de tratamiento, sino que correspondería a una etapa adicional del método para el tratamiento de diálisis peritoneal para cada uno de los pacientes que se sometan a él.

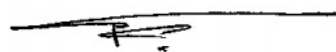
En cumplimiento del artículo 45, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento la solicitante llegara a modificar: i) el capítulo reivindicatorio, ii) la descripción de la invención a proteger, iii) o presente un nuevo capítulo reivindicatorio, y desee que se realice un nuevo examen de patentabilidad a esta modificación, no deberá pagar la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente a la tasa de examen de patentabilidad. En todo caso, el número de requerimientos por no patentabilidad estará supeditado a que el término del estudio de patentabilidad no sea superior a 18 meses, contados desde la publicación de la solicitud de patente de invención. Adicionalmente, se le recuerda a la solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contenga más de diez (10) reivindicaciones deberá pagar la tasa por reivindicación adicional.

Se invita a la solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante para los sesenta (60) días.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



[DirectorName]
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES

Página 5 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 9143

Ref. Expediente N° NC2016/0002648

Elaborado: FERNANDO NICOLÁS VARGAS PLAZAS

Revisado: FERNANDO NICOLÁS VARGAS PLAZAS

Aprobado: JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

